

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda ejecutiva con radicado Nro. 2024-00329-00.

En la fecha, **30 DE ABRIL DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HÉCTOR FERNANDO DÍAZ LÓPEZ C.C. 89.000.237
DEMANDADOS: DIANA PAOLA GIRALDO GARCÍA C.C. 1.053.798.139
RADICADO: 1700140030102024-00329-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester INADMITIRLA a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la demanda deberá estar acompañada de todos los anexos en formato electrónico; revisado el título valor que se pretende ejecutar, el Despacho advierte que este solo viene escaneado por una cara, lo cual no permite demostrar que éste haya sido aportado de manera completa y, en ese orden de ideas, deberá la parte demandante aportar la letra escaneada por ambas caras por cuanto es menester verificar si fueron consignadas anotaciones en su anverso.
2. Teniendo en cuenta que, el numeral noveno del artículo 82 del Código General del Proceso indica que la cuantía es un requisito de la demanda cuando su estimación sea necesaria para establecer la competencia o el trámite; y, el artículo 26 *ibídem*, regula la forma en la cual esta debe determinarse, indicando que es por el valor de todas las pretensiones al momento de presentar la demanda; deberá la parte actora expresar la cuantía en pesos y/o salarios mínimos; para que así el Despacho pueda ordenar el trámite que deberá dársele al asunto sometido a conocimiento.

3. Deberá darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, realizando la respectiva manifestación bajo la gravedad de juramento, acerca de la custodia del título valor original.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por **HÉCTOR FERNANDO DÍAZ LÓPEZ** con cédula de ciudadanía No. **89.000.237** en contra de **DIANA PAOLA GIRALDO GARCÍA** con cédula de ciudadanía **No. 1.053.798.139**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a CARMENZA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, con cédula de ciudadanía No. 30.289.044 y TARJETA PROFESIONAL No. 112.339 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para actuar en el proceso conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.073 del 02 de mayo de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb2512240ff3c579f281a60dd0cfaa62e08472723254ec9584445f214f9fad5**

Documento generado en 30/04/2024 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>